



administración local

AYUNTAMIENTOS

PUERTOLLANO

Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y elementos auxiliares en terrenos de uso público en el municipio de Puertollano.

La presente ordenanza, viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, la instalación de terrazas en terrenos de uso público en el municipio de Puertollano, a la vez que trata de compatibilizar la utilización del espacio público con uso peatonal y comercial y respetando en todo momento la estética del entorno de los emplazamientos.

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Procedimiento.

Título III. Condiciones de la terraza y mobiliario.

Título IV. Restablecimiento de la legalidad.

Título V. Infracciones y sanciones.

Exposición de motivos. En los últimos años, el fenómeno de las terrazas en la ciudad de Puertollano se ha impulsado y ha provocado una transformación del paisaje urbano y un incremento de la demanda por parte de los titulares de establecimientos. Esta situación surge fundamentalmente como consecuencia de la aprobación de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, más conocida como "Ley antitabaco", que supuso la prohibición de fumar en todos los espacios no considerados en la misma como espacios al aire libre, provocando un cambio de hábitos de los fumadores como principales usuarios de las terrazas. La aprobación de un nuevo texto que regule las terrazas en la ciudad de Puertollano responde principalmente a dos hechos. El primero se debe a la política de la Unión Europea encaminada a suprimir los obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios. Este hecho unido al contexto económico actual ha provocado una corriente liberalizadora que obliga a las Administraciones Públicas a promover un marco regulatorio transparente, accesible y favorable para la actividad económica. El segundo se refiere al impacto que está provocando la proliferación antes mencionada y la necesidad de dar respuesta a esa situación. La ordenanza contempla la necesidad de armonizar usos e intereses de distinta naturaleza y viene determinada por tres objetivos prioritarios, dinamizar, simplificar y facilitar. Pretende compaginar el uso de actividades económicas privadas en la vía pública con el resto de usos compatibles. Por ello, aunque se trata de favorecer la instalación de terrazas en la ciudad de Puertollano fijando procedimientos y condiciones técnicas claras y sencillas, se vela por el interés general con carácter primordial, porque el paisaje urbano de la ciudad mantenga equilibrio y armonía, respetando los derechos de los viandantes, los consumidores, el descanso de los vecinos y la seguridad de las instalaciones. La ordenanza nace con la vocación de integrarse en el marco normativo municipal, teniendo en cuenta no solo la realidad concreta que regula, sino también su relación inequívoca con otras ordenanzas vigentes que afectan a cuestiones tan relevantes como la protección del medio ambiente, la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras, la contaminación acústica, el diseño y gestión de obras en la vía pública y la movilidad en la ciudad de Puertollano.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ordenanza es regular el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de terrazas y elementos auxiliares en espacios de uso público, que sirvan de complemento temporal a un establecimiento del sector hostelero, así como otras instalaciones auxiliares que pueden ser o no complementarias de las terrazas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ordenanza será de aplicación, no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad registral, como pueden ser calles particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

Artículo 3. Supuestos excluidos. La ordenanza no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a. Terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se registrarán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra (vallado, tapia, etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

b. Instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la actividad municipal competente.

c. Terrazas de carácter permanente.

d. Aquellas ocupaciones o extensiones de la actividad comercial del dominio público que no tengan la consideración de terraza, que estarán reguladas por la vigente ordenanza municipal reguladora de la ocupación comercial del dominio público.

Artículo 4. Definiciones.

Tipos: A los efectos de estas autorizaciones se establecen dos tipos de instalaciones:

Tipo A: Formadas, únicamente, por mesas y sillas, sombrillas y otros elementos auxiliares móviles como, pantallas, mamparas y elementos protectores del sol y el viento. Se incluyen en este apartado todos aquellos elementos o conjunto de elementos muebles destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asiento de los clientes.

Tipo B: Incluyen, además, instalaciones desmontables, cubiertas total o parcialmente y/o cerradas a 2, 3 o 4 caras. Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que estén constituidas por elementos prefabricados, sin elaboración de materiales en obra pudiendo tener algún punto de soldadura y se monten y se desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición, siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable. Se entiende por elementos auxiliares aquellos que se incluyen en la autorización de la terraza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ordenanza. La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

Artículo 5. Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas. La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Artículo 6. Seguro de responsabilidad civil. Para autorizar la instalación de la terraza, el titular del establecimiento, deberá acreditar tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la terraza, en función de su aforo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha. No obstante, la responsabilidad del titular de la terraza, no se verá limitada por la cobertura del seguro contratado. Para acreditar esta obligación, bastará con presentar un certificado de la entidad aseguradora o bien la póliza del seguro contratado, en los que se haga constar la cobertura del mismo (período de vigencia).

Artículo 7. Desarrollo de la ordenanza. Esta ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Alcalde o acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones. Concretamente, podrá fijar el desarrollo de la ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Aquellas aceras, calzadas, plazas y demás espacios públicos, en las que no se autorizará la instalación de terrazas.

b. Las condiciones de ocupación, número máximo de metros cuadrados y número máximo de mesas y sillas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.

c. Modificación del horario de las terrazas, solo en ocasiones referidas en la Orden de 4 de enero de 1996, de la Consejería de Administraciones Públicas, publicada en el B.O.C.M. número 2 de 12 de enero de 1996.

d. Establecimiento de zonas donde el mobiliario deberá cumplir condiciones especiales, así como la determinación de éstas.

Artículo 8. Fechas y horario de instalación. Se concederá las licencias contemplando dos modalidades, la de la temporada de verano que comprende el 1 de marzo y el 1 de noviembre de cada año y la de la temporada anual que comprende el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Cada una de ellas estará sujeta a la diferenciación de su correspondiente liquidación tributaria. Se permite la instalación de terrazas con horario ajustables a la Orden de 4 de enero de 1996, de la Consejería de Administraciones Públicas, publicada en el B.O.C.M. número 2 de 12 de enero de 1996, para determinadas calles de la ciudad, así como a terrazas ubicadas dentro de las calles afectadas por la declaración de zonas acústicamente saturadas. La hora límite marcada, se considera, incluyendo en la misma la recogida de la terraza de la vía pública. Dicho horario, podrá modificarse mediante Decreto del Alcalde u órgano competente, solo en ocasiones referidas en la Orden de 4 de enero de 1996, de la Consejería de Administraciones Públicas, publicada en el B.O.C.M. número 2 de 12 de enero de 1996.

Artículo 9. Naturaleza de la autorización. La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde al Excmo. Sr. Alcalde u órgano competente.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento. La autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir la retirada temporal de las terrazas con motivo de la celebración de eventos y obras municipales previstas, así como en aquellas otras situaciones en las que la instalación de la misma pudiese suponer peligro para las personas, no generándose

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



derecho alguno para los afectados a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado, si éste es superior a quince días naturales. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros, no siendo posible el arrendamiento de la autorización. Las autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos. La autorización expedida por el Ayuntamiento así como el documento que acredite tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, en los términos del artículo 6 de la presente ordenanza, habrán de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sean requeridos. Asimismo, la autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en un lugar visible del establecimiento.

Artículo 10. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización tiene dos modalidades:

- a. Vigencia para todo el año natural desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.
- b. Vigencia desde la 1 de marzo hasta el 1 de noviembre.

En ambos casos será renovable en los términos establecidos en el artículo 15. Las prórrogas quedarán limitadas a un plazo máximo de cuatro años, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Título II. Procedimiento.

Artículo 11. Solicitantes. Podrán solicitar autorización para instalación de terrazas y elementos auxiliares las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Ser titular de la licencia de apertura de establecimiento del sector de hostelería.
- b. Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- c. Tener contratado el seguro de responsabilidad civil en los términos del artículo 6 de la presente ordenanza.

Artículo 12. Procedimiento. Para solicitar la autorización regulada en la presente ordenanza, deberán presentarse los documentos que a continuación se citan en las Oficinas de Atención Ciudadana en vigor, con al menos treinta días de antelación a la puesta en marcha de la actividad, para su anotación en el Registro Municipal:

- a. Solicitud conforme a modelo en el que se deberá indicar el período de disfrute de la misma, así como los metros cuadrados cuya ocupación se solicita.
- b. Plano de situación del establecimiento y croquis de la terraza que solicita.
- c. Memoria fotográfica del mobiliario y elementos auxiliares a instalar en la que se aprecien claramente los materiales y colores del mismo, así como la indicación de las dimensiones y la definición de la composición de los mismos.
- d. Autorización expresa de los titulares de los establecimientos o viviendas colindantes, cuando la longitud de la terraza, exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita licencia o cuando la terraza, pretenda ocupar la línea de fachada existente en el lado opuesto del establecimiento para el que se solicita la licencia.
- e. Copia compulsada del documento que acredite la contratación del seguro a que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza.
- f. Cuando se ejecuten instalaciones desmontables, cubiertas total o parcialmente y/o cerradas a 2, 3 o 4 caras será preceptivo aportar certificado de solidez y estabilidad emitido por técnico competente. Asimismo será necesario informe técnico del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento en

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



el que se valore sobre adecuación de dicha instalación desmontable al espacio de la vía pública en el que se pretende instalar y de su solidez. La mera presentación de la solicitud, no genera derecho alguno a instalar la terraza que se solicita. El procedimiento de concesión, vendrá determinado, por lo establecido en la Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Ampliación de la instalación. Los titulares de terrazas podrán solicitar la ampliación de la misma, mediante la presentación de la documentación necesaria no presentada con anterioridad, referida en el artículo doce de la presente ordenanza. No excediendo en ningún caso el número máximo de metros permitidos. El mobiliario a instalar en caso de ampliación, será de las mismas condiciones que el autorizado en la solicitud inicial.

Artículo 14. Reducción y renuncia de la instalación. Los titulares de terrazas podrán solicitar la reducción de la terraza, mediante la presentación únicamente de solicitud en las Oficinas de Atención Ciudadana en vigor, con indicación del número de metros, mesas y sillas o elementos auxiliares que desea reducir y deberá tener en cuenta que la reducción es definitiva para la temporada pendiente.

Artículo 15. Autorizaciones y renovaciones. Se considera concedida la autorización, una vez presentada la documentación requerida, aprobada por el Excmo. Sr. Alcalde u órgano competente y abonada la tasa municipal correspondiente. Una vez comprobados de forma positiva los requisitos solicitados se concederá la licencia correspondiente que da derecho a la instalación de la terraza o elementos auxiliares. Las licencias serán renovables, previa solicitud por escrito del interesado y previa comprobación de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la presente ordenanza y una vez abonada la tasa municipal correspondiente.

Artículo 16. Transmisibilidad de la autorización. La autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos, realizándose de oficio dicho trámite y sin que se alteren las condiciones de la autorización concedida.

Artículo 17. Terrazas en espacios privados de uso público. Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal, así como todos los requisitos para su comprobación exigidos en el artículo 12 de la presente ordenanza, estando exento de abonar la tasa municipal correspondiente.

Título III. Condiciones de la terraza y mobiliario.

Artículo 18. Condiciones de la terraza y elementos auxiliares.

1. La instalación de veladores y demás elementos que compongan la terraza, se colocarán como normal general, adosados a la fachada del establecimiento, sin superarla en longitud, salvo en aquellos casos en los que se cuenta con la autorización correspondiente, de tal forma que quede espacio libre peatonal suficiente, de al menos 1,80 metros de ancho y siempre que con ello, no se ponga en peligro la seguridad del peatón ni de los usuarios de las terrazas.

2. Se autorizará la instalación en aquellos Acerados que cuenten con ancho igual o superior a 2 metros. En los restantes Acerados y zonas peatonales se autorizará como máximo, la ocupación del 50% de su superficie, debiéndose alinear las mesas de forma paralela a la fachada y próximos a la línea del bordillo.

3. Como norma general y para el cálculo del número total de mesas y sillas a instalar se tomará como referencia la siguiente medida: Una mesa y cuatro sillas cada dos m² a efectos del cómputo total de la instalación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



4. Si la terraza pretende instalarse en zona peatonal, la anchura libre de paso deberá ser superior a 2,00 metros, garantizándose el tránsito de personas y vehículos autorizados. Asimismo, se tendrán en cuenta la existencia de elementos en fachadas, tales como toldos y rótulos, con el fin de que - dar espacio libre para el paso de los vehículos de emergencia. En caso de tener instalación desmontable la anchura libre de paso deberá tener 2,60 metros.

5. En el supuesto de que la terraza se coloque en el borde de la acera, la distancia de los elementos del mobiliario al bordillo de ésta, será de 0,60 metros, no computándose esta distancia como de espacio libre peatonal, ampliándose esta distancia a 1,50 metros en el caso de coincidir con las plazas de aparcamiento reservadas a personas discapacitadas siempre que el estacionamiento se efectúe en cordón, no siendo de aplicación en los casos en los que el estacionamiento se efectúe en batería y siempre que con ello, no se ponga en peligro la seguridad del peatón ni de los usuarios de las terrazas.

6. En el supuesto de permitir una terraza en una zona de acerado junto a un estacionamiento de vehículos, con carácter general para no entorpecer la entrada y salida de personas de los vehículos estacionados, será necesaria la instalación de una valla de protección con separación de al menos 0,30 metros de su proyección vertical interior. Cuando el estacionamiento de vehículos se realice en batería, la separación de la terraza respecto del borde de la acera será de un mínimo de 0,60 metros.

7. En cualquiera de los casos autorizados, la superficie ocupada por la instalación deberán quedar delimitada por protecciones laterales no fijadas al pavimento, que acoten el recinto impidiendo con ello la ocupación de superficie no autorizada y permitan además identificar el obstáculo a personas invidentes.

8. Estas protecciones laterales referidas en el apartado anterior, deberán ser móviles, homogéneas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del órgano competente. En ningún caso podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior de 1 metros, ni superior a 1,80 metros.

9. En casos especiales que lo permitan, se podrán conceder terrazas en zonas destinadas al tránsito de vehículos, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a. Que éstas podrán ser colocados sobre una tarima revisable, que a su vez absorberá los desniveles existentes en la calle. Esta tarima estará elevada entre diez y quince centímetros en su parte más baja y la parte más alta quedará definida por el desnivel de la calle donde se apoya. El acceso a la misma se realizará a través de una rampa accesible a minusvalía, quedando expresamente prohibida la colocación de escalones para acceder al mismo.

b. La superficie a ocupar podrán instalarse en las zonas destinadas al tránsito de vehículos, en aquellos casos que la misma pueda realizarse frente a la propia fachada del establecimiento, quedar clara y debidamente separada la misma de la zona por la que circulen los vehículos, debiendo quedar delimitada esta por protecciones laterales que acoten el recinto, mediante vallas decorativas, maceteros, etc., que impidan cualquier tipo de acceso por estos laterales, además de que se encuentren perfectamente señalizadas que permitan identificar el obstáculo a cualquier viandante, protegiendo a las personas que ocupen dicha zona y siempre que con ello, no se ponga en peligro la seguridad del peatón ni de los usuarios de las terrazas.

10. En cuanto a la anchura de los carriles de circulación, será de aplicación la Ley de Seguridad Vial.

11. No podrán instalarse terrazas en los lugares que a continuación se indican:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- a. Las salidas de emergencia en su ancho, más 1 metro a cada lado de las mismas.
- b. Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- c. Los pasos a espacios de uso común como jardines, áreas o zonas peatonales.
- d. Los elementos de servicios públicos como boca de riego, registros de alcantarillado y arquetas de registros.
- e. Los pasos de peatones y los vados para paso de vehículos a inmuebles, accesos a locales o edificios contiguos más 0,50 metros a cada lado de los mismos.
- f. Escaparates o ventanales de otros establecimientos.
- g. Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, u otras de interés general.

h. Aún cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara el tránsito peatonal por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

12. Sólo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin derivar peligro para la seguridad de las personas y bienes, ni interrumpa la evacuación del local propio o edificios colindantes.

13. Para la concesión de licencias de ocupación en plazas públicas, se tendrán en cuenta las circunstancias concretas que concurren en cada caso, así como aquellos lugares que presentan un alto índice de tránsito peatonal, vías públicas objeto de especial regulación u otras circunstancias que hagan aconsejable una regulación exhaustiva del entorno. En particular respecto a la Plaza María Auxiliadora, la suma total de la ocupación de la plaza no podrá superar los 290 m² y las concesiones individuales en ningún caso excederán los 40 m² siempre y cuando mantengan el espacio de tránsito de peatones de al menos 2 m.

14. La autorización para la ocupación de la vía pública con veladores, no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.

15. En la autorización se señalará el número máximo de metros cuadrados a instalar y el número máximo de mesas y sillas.

16. La longitud de la terraza será la del establecimiento solicitante. No obstante, la terraza podrá ocupar la fachada de las actividades comerciales colindantes o fincas contiguas, siempre que disponga de autorización expresa de los titulares de las actividades de los establecimientos colindantes o propietarios de vivienda y siempre que con ello, no se ponga en peligro la seguridad del peatón ni de los usuarios de las terrazas.

17. Cuando sea necesario el uso de tarima que pueda ocultar los elementos de servicios públicos, se reproducirán las tapas de los registros afectados, facilitando su visibilidad, con el fin de garantizar su inmediata utilización.

Artículo 19. Condiciones del mobiliario.

1. El mobiliario que integre la terraza se adecuará al entorno urbanístico de la zona, deberá garantizar la seguridad de los usuarios y respetará las siguientes condiciones:

a. Las mesas serán de tamaño estándar, considerándose a estos efectos tamaño estándar para las mesas, aquellas que sean cuadradas o rectangulares y sus dimensiones no excedan de 0,9 metros de lado, o redondas con un diámetro máximo de 0,9 metros, no pudiendo superar 1 metro de altura.

b. Se permitirá la instalación de mesas previa solicitud, con altura superior a 1 metro y con el límite de 1,35 metros, en zonas peatonales y semipeatonales debiendo estar en todo caso, garantizada

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



la estabilidad de las mismas en condiciones normales de utilización. Las cuales contabilizarán a efectos del número máximo indicado en la licencia.

c. Con carácter general, en las terrazas instaladas en la vía pública, sólo se autorizará previa solicitud, la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo, un diámetro de 5 metros o superficie equivalente y sujetas a una base de suficiente peso, de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes, con una altura mínima de 2,20 metros y máxima de 3,50 metros.

d. En ningún caso la instalación de sombrillas implicará la realización de obra en el pavimento, siendo el titular de la terraza el responsable del deterioro que por la instalación de la misma se produjere en la vía pública.

e. Podrá autorizarse previa solicitud, la instalación de toldos abatibles colocados en la fachada del establecimiento con una altura mínima de 2,20 metros.

f. Excepcionalmente, podrán autorizarse previa solicitud e informe del Departamento de Urbanismo, toldos no adosados a fachadas, sin cimentaciones fijas, fácilmente desmontables y cuya superficie cubierta continua no sea superior a la de la superficie total autorizada, debiendo cumplir con las medidas de seguridad necesarias que garanticen la estabilidad respecto de la acción del viento y lluvia, que no impliquen la realización de obra en el pavimento.

2. En la zona extra de la ciudad, definida en la ordenanza fiscal número 15, el Ayuntamiento podrá establecer normas concretas sobre el mobiliario a instalar, que regule el material o modelo. No está permitido insertar publicidad a los elementos de la terraza, salvo el logotipo del establecimiento, que no podrá ocupar una superficie superior a los límites autorizados para la terraza.

Artículo 20. Régimen de disfrute de la terraza. El titular de la terraza tiene derecho al disfrute de la misma debiendo observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Deberá mantener la terraza y su mobiliario en las debidas condiciones de seguridad y ornato, siendo responsable de la limpieza del espacio público afectado por su actividad, debiendo limpiarlo con la frecuencia que sea precisa y en todo caso, diariamente al cese de aquélla, retirando los materiales resultantes residuales, así como la obligación de retirada de toda la instalación, salvo en aquellos casos en los que por sus condiciones de espacio le sea imposible y cuente una vez solicitado con la autorización expresa municipal.

2. El pie y el vuelo de las sombrillas, quedarán dentro de la zona de la terraza no pudiendo exceder de la superficie ocupada por mesas y sillas.

3. Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo o actuaciones en la terraza, sin autorización expresa municipal.

4. Queda prohibida la instalación de parrillas y barbacoas, así como la elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.

5. En cuanto al uso de elementos de tipo eléctrico o electrónico, esta Administración, en el ejercicio de las atribuciones atribuidas por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; en concordancias con las disposiciones establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucción Complementaria (Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre y Real Decreto 2295/1985, de 9 de octubre) y al objeto de velar por la seguridad y tranquilidad de los transeúntes y vecinos colindantes a este tipo de actividades, establece:

a. La prohibición de enganche eléctrico al alumbrado público.

b. La prohibición de colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares, salvo autorización expresa municipal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



c. En el caso de necesitar derivación de energía eléctrica desde el local hasta la ubicación de la terraza, se tendrá en cuenta, previa solicitud, que la altura de los cruces no sea inferior a 6 metros y que el cuadro secundario esté dotado de la protección suficiente que impida su manipulación por personas ajenas a la actividad y antes de proceder a la autorización se deberá contar con el informe favorable del Ingeniero Técnico Industrial Municipal.

d. Igualmente no está permitida la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o visual en la terraza, salvo en circunstancias especiales atendiendo el artículo 117.2 de la ordenanza municipal de protección ambiental, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento a instancia de los interesados y siempre y cuando se indique el aparato que se desea instalar, su horario, situación y medidas correctoras mediante presentación junto a la instancia de un proyecto técnico debidamente visado por el Colegio correspondiente, dicha autorización deberá contar además con el informe favorable del Ingeniero Técnico Industrial Municipal.

6. Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, sin necesidad de notificación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente ordenanza. Dicha adaptación en ningún caso generará derechos de indemnización, adecuándose la tasa ya abonada a la nueva realidad.

7. Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevisas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta ordenanza. Dicha adaptación en ningún caso generará derechos de indemnización, adecuándose la tasa ya abonada a la nueva realidad.

Artículo 21. Elementos auxiliares. Se podrán instalar previa autorización, únicamente los elementos auxiliares regulados en el presente artículo y siempre dentro de la terraza autorizada:

1. Mesas auxiliares con unas dimensiones máximas de 1 X 0,60 metros y de altura no superior a 1 metro y elementos portátiles con una anchura máxima de 0,30 metros, adosados a la fachada del establecimiento destinadas a la atención de los servicios de la terraza. Estos elementos deberán mantener los instrumentos y menaje que en ellas se coloquen, en óptimas condiciones higiénicas, debiendo ser retirados diariamente de la vía pública y permitiéndose su utilización en los horarios establecidos en la presente ordenanza para las terrazas.

2. Con carácter excepcional y únicamente en zonas peatonales y semipeatonales, se permitirá la colocación de elementos portátiles con una anchura máxima de 0,30 metros, adosados a la fachada del establecimiento que deberán ser retirados diariamente de la vía pública y que podrán ser utilizados en los horarios establecidos en la presente ordenanza para las terrazas.

3. Sombrillas y toldos en las condiciones establecidas en el artículo 19 de la presente ordenanza.

Artículo 22. Establecimientos con fachadas a dos calles. En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cual quiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la ordenanza, pudiendo solicitar cada una de ellas con distinta modalidad de temporada, abonando la tasa correspondiente por cada una.

Artículo 23. Limpieza, higiene y ornato.

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

2. A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, no almacenando ni apilando productos, envases o residuos de la propia instalación, tanto por razones de estética o decoro, como de higiene y siempre con la excepcionalidad prevista en el artículo 20.

3. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento de Puertollano podrá actuar de oficio si se incumple este artículo, procediendo a la limpieza y retirada de productos, envases o residuos, repercutiendo al titular de la licencia los gastos ocasionados.

Título IV. Restablecimiento de la legalidad.

Artículo 24. Compatibilidad. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 25. Instalaciones sin licencia. Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado mediante Decreto del Alcalde o acuerdo del órgano competente, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales. La instalación de la terraza, sin estar al corriente del pago de las tasas que establezca la ordenanza fiscal, se considerará a efectos de esta ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

Artículo 26. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 27. Retirada de elementos de la terraza por la propia Administración. Cuando en los términos de la presente ordenanza, fuera necesaria la retirada de elementos de las terrazas y el obligado no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá proceder a la misma y a depositar dichos elementos, en el lugar que se habilite a tal fin. En este caso, el interesado vendrá obligado a abonar el coste del servicio de retirada, así como una tasa diaria en concepto de depósito, en función de los elementos retirados, conforme a la ordenanza fiscal número 15. En todo caso, transcurridos dos meses desde el depósito de los elementos, sin que el titular de la terraza proceda a la retirada de los mismos del lugar donde se encuentren depositados, se entiende que hace abandono de los mismos a favor del Ayuntamiento de Puertollano, quien procederá de la forma que más convenga al interés general.

Artículo 28. Revocación. En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación, prevista en esta ordenanza sobre suelo público, lo serán en precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la facultad revocatoria justificada por exigencias del interés público. De acordarse la revocación en cualquiera de los casos indicados, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se le indique, sin derecho a indemnización y con apercibimiento de que, en caso de incumpli-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



miento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Artículo 29. Instalaciones ilegales en suelo privado.

1.-Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, se ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento, advirtiendo que en caso de incumplimiento, se procederá a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

2.-Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso, una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Título V. Infracciones y sanciones.

Artículo 30. Infracciones. Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 31. Sujetos responsables. Se consideran en todos los casos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 32. Clasificación de las infracciones. Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a. La falta de ornato e higiene o limpieza diaria de la instalación o de su entorno.
 - b. El incumplimiento de los horarios previstos en la presente ordenanza.
 - c. La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia.
 - d. Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública cercana a la misma.
 - e. No delimitar mediante protecciones laterales la superficie autorizada para la terraza, incumpliendo el artículo 18, apartado 6.
 - f. El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza en los términos establecidos en el artículo 20 de la ordenanza.
 - g. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:
- a. La comisión de tres infracciones leves dentro del periodo de la autorización anual o temporal.
 - b. La instalación de elementos de mobiliario de terraza no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
 - c. La instalación de elementos auxiliares de la terraza como son estufas de gas, sombrillas o toldos sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza o no autorizados.
 - d. La falta de presentación del documento de licencia a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
 - e. No respetar las distancias de paso establecidas en la presente ordenanza.
 - f. La ocupación de más espacio público del autorizado en la licencia otorgada o utilización de espacio no comprendido en la misma, tanto por mesas o sillas como por elementos adicionales como pudiera ser los pies y suelo de las sombrillas.
 - g. La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- h. La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
 - i. La instalación de parrillas y barbacoas, así como la elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.
 - j. La instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido no autorizado.
 - k. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 20, apartado 6, puntos a, b, c y d, sobre instalaciones eléctricas.
3. Son infracciones muy graves:
- a. La comisión de tres infracciones graves dentro del periodo de la autorización anual o temporal.
 - b. La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
 - c. La instalación de terraza sin autorización o fuera del período autorizado.
 - d. La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
 - e. La carencia del seguro de responsabilidad civil en los términos regulados en el artículo 6 de la presente ordenanza.
 - f. El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
 - g. La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

Artículo 33. Sanciones. La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100 a 750 euros.
- b. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751 a 1.500 euros.
- c. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 euros. La comisión de tres infracciones graves o una muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta tres años.

Artículo 34. Circunstancias modificativas de la responsabilidad. Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año, de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 35. Procedimiento. La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 36. Comisión de seguimiento y control. Se constituirá una Comisión de Seguimiento y Control para el seguimiento de la presente ordenanza, formada por el Concejal Delegado del Área, asistido por el Técnico correspondiente, un Concejal representante de cada grupo político municipal, un representante de la asociación empresarial FEPU, un representante de las asociaciones vecinales afectadas y un representante de la asociación AVAR, quienes establecerán reuniones periódicas, pudiéndose ser solicitadas por uno de sus miembros, y como mínimo se celebrará una por trimestre. Con

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



las siguientes funciones: Información y seguimiento de expedientes sancionadores, nuevas licencias y renovaciones.

Artículo 37. Prescripción. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. Para lo no establecido en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Leyes 39/15 y 40/15 y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que pudiera afectar a la ocupación que se regula en la ordenanza.

Anuncio número 896

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>